

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20181100019691

Fecha: 28-06-2018

Bogotá,
110

RN 974404231-00

Doctora
CARMEN LORENA ASPRILLA QUESADA
Contralora Distrital de Buenaventura
Carrera 2 No. 3-04 Piso 7º CAD
Buenaventura – Valle del Cauca.

Referencia: **Radicado 20182330023832 SIA ATC 2018000380**
Concepto sobre el cobro de estampillas pro Hospital.

Cordial Saludo:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual solicita se le resuelvan los siguientes interrogantes:

“1. Solicito comedidamente se nos expida concepto jurídico sobre si: ¿Es pertinente que la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, le cobre a la Contraloría Distrital de Buenaventura la Estampilla Pro – Hospital Universitario del Valle?”

Dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la Republica, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde establece la organización y funcionamiento de la Entidad, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

“Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad”.

La Auditoría General de la Republica, no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten



03 JUL 2018

conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta la inquietud formulada por el consultante.

Como marco de referencia para el análisis del problema jurídico planteado a continuación nos permitimos relacionar para nuestra disertación las siguientes manifestaciones:

El fundamento de los impuestos, parte de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 12, que establece el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: *“Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...”*, quedando definido exclusivamente el poder tributario originario de crear los impuestos en el Congreso de la República, mediante leyes, en las que se definen los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Brinda a su vez protección constitucional a los impuestos territoriales, en el artículo 362 los cuales no podrán trasladarse a la nación, salvo en caso de guerra exterior.

Conforme al artículo 313, de nuestra Constitución establece que le compete a los Concejos Municipales en el inciso 4. *“Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...)”*, en virtud de la autonomía que las entidades territoriales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales artículo 287 Constitución Política, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338, el cual establece que:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”



Así mismo, el artículo 363 de la Constitución Política, determina, que: *"el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"*.

El Distrito Especial de Buenaventura goza de autonomía para la reglamentación de los tributos, con el fin de cumplir sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley, con fundamento en la autonomía territorial que le es propia por disposición superior, el Concejo Distrital fija las tarifas y los tributos de su competencia de acuerdo a las condiciones, capacidades económicas, geográficas y políticas, así como las normas procedimentales para la determinación y el cobro de los tributos de su propiedad.

La autonomía tributaria de los departamentos y municipios tiene una clara y expresa limitación en los artículos 287, 300 - 4 y 313 - 4 de la Constitución, al definir que *"dicha autonomía solo se puede ejercer dentro de los límites de la Constitución y la Ley"*. Ello ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional, en virtud de la cual, la autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses debe ejercerse dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Según el artículo 287 de la Constitución, *"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"*. De conformidad con esta norma, es claro que la autonomía no es absoluta, sino limitada por la propia Constitución, y por la ley.

En concordancia con la norma citada, establece el inciso segundo del artículo 288, que las competencias atribuidas a los niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. Las competencias, pues, se definen y concretan *"en los términos que establezca la ley"*.

Siguiendo los principios enunciados, la Constitución al referirse al tema tributario en relación con los departamentos y los municipios establece:

En la actualidad, el Distrito Especial de Buenaventura, se rige tributariamente por el Acuerdo 017 de 2017, expedido bajo la facultad de la Ley 1454 de 2011, Ley 1551 de 2012, y 1617 de 2013, donde reglamenta sus tributos. Mediante la Ordenanza 397 de 2014 el Departamento del Valle del Cauca, donde estableció el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento, donde establece que se originan a favor del mismo y que están a cargo de los sujetos pasivos del Departamento y sus municipios.

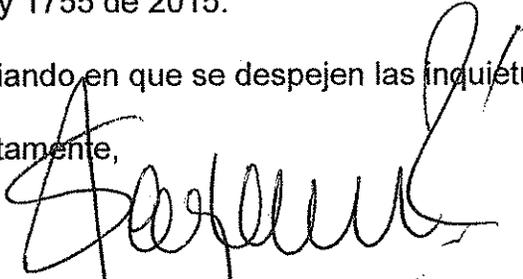


A manera de conclusión, sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la administración tributaria distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Con fundamento en lo antepuesto, se deja consignado el criterio respecto al tema planteado, sin que pueda entenderse como la determinación de una decisión, ya que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Confiando en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

*Proyecto: Iba Edith Rodriguez Ramirez
Profesional Grado 02*

